



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 8273

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1608 de 1978, la resolución N° 438 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con Acta No. 1014 del 09 de junio de 2008, la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó ocho (8) especímenes de la fauna silvestre denominados Loro Cascabelito (*Forpus Conspicillatus*), al señor FERLEY MENDOZA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.745.796 de Bogotá.

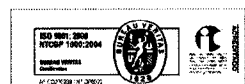
Que mediante Resolución N° 3641 del 29 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formular pliego de cargos en contra del señor FERLEY MENDOZA AMAYA, por tener en su poder y transportar ocho (8) especímenes de la fauna silvestre denominados Loro Cascabelito (*Forpus Conspicillatus*), sin salvoconducto de movilización, violando presuntamente con su conducta el artículo 196 del Decreto No.1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución No.438 del 2001.

Que en atención a que no se pudo efectuar la notificación de forma personal tal como lo establece el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, se surtió la notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 206 del mencionado decreto, es decir la notificación se realizó por edicto el cual fue fijado el 12 de marzo de 2009, desfijado el 18 de marzo y la constancia de ejecutoria corresponde al 19 de marzo del mismo año.

Que analizado el expediente también se puede concluir que el presunto infractor, señor FERLEY MENDOZA AMAYA, no presentó descargos a fin de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.



E



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 247 contempla la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Que el artículo 6 del decreto 1608 de 1978, de conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que *"... la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones los desarrollen."*

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este Decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso"*.

Que es así, como el artículo 219, *Ibídem*, establece: *"Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las Resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*

"(...) 4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

"(...) 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)"

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Parte IX – Título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: *"Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales"*

Que para la imposición de la sanción se debe atender el principio constitucional de legalidad que establece dentro de sus condiciones de aplicabilidad el principio rector del derecho sancionador.

Que en este sentido, *"El Estado tiene la obligación de hacer cumplir las normas ambientales vigentes, en razón de ello tiene la potestad sancionatoria que debe ser ejercida dentro del procedimiento administrativo sancionador."*

Que con el fin de que la administración pueda alcanzar en desarrollo de su potestad sancionatoria, se debe analizar la aplicación de penas que contengan estas características de prevención, persuasión y sanción, se debe analizar en el presente caso la sanción a imponerse.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, señalando entre otras, el decomiso definitivo:

"...e.) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que de la misma forma la Ley 99 de 1993 consagra en el Parágrafo 3 del artículo 85 que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor FERLEY MENDOZA AMAYA, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: *" e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."*

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el 21 de julio de 2009 la Ley 1333, la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia y en su artículo 64 consagra que: *"los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Por lo antes señalado y en atención al análisis realizado al expediente SDA 08-2008-1937 bajo el cual se tramitan las presentes diligencias, esta Dirección estima



procedente y conducente dar aplicación al artículo 64 en el sentido de culminar el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado bajo los preceptos procedimentales contemplados en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones*", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante los Decretos Distritales N° 109 del 16 de marzo y 175 de del 4 de mayo, ambos de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución N° 3691 del 13 de mayo de 2009, el Secretario de esta entidad, delega mediante el artículo primero literal e), en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de "*Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.*"

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FERLEY MENDOZA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.745.796 de Bogotá, por movilizar en el territorio nacional ocho (8) especímenes de la fauna silvestre denominados Loro Cascabelito (*Forpus Conspicillatus*), sin el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró los artículos 196 del Decreto No.1608 de 1978 y el artículos 2° Y 3° de la Resolución No.438 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva ocho (8) especímenes de la fauna silvestre denominados Loro Cascabelito (*Forpus Conspicillatus*), al señor FERLEY MENDOZA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.745.796 de Bogotá. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. Recuperar a favor de la nación, ocho (8) especímenes de la fauna silvestre denominados Loro Cascabelito (*Forpus Conspicillatus*).

an



E



ARTICULO CUARTO. Dejar la custodia y guarda ocho (8) especímenes de la fauna silvestre denominados Loro Cascabelito (*Forpus Conspicillatus*), al Centro de Recepción de Fauna y Flora de la entidad hasta que se tome otra determinación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor FERLEY MENDOZA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.745.796 de Bogotá, en la Calle 71 N° 24 -00 de esta ciudad. De no poderse realizar la notificación personal se hará por edicto de acuerdo al artículo 45 del C. C. A.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 16-10-09.
Revisó: Edgar Rojas
Exp DM 08-08-1937.